



Expediente: **056970343916 SCQ-131-1027-2024 05697054189**
Radicado: **RE-02324-2024**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **28/06/2024** Hora: **14:54:51** Folios: **6**



RESOLUCIÓN

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, constitucionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa RE-05191 del 05 de agosto de 2021, se dispuso que corresponde a la Oficina Jurídica de Cornare, los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante la Queja Ambiental con radicado SCQ-131-1027 del 30 de mayo de 2024, el interesado denunció: *"Desvió de fuente hídrica al parecer sin autorización afectando la vía principal"*. Lo anterior en la vereda Bodegas del municipio de El Santuario.

Que, en atención a la Queja de la referencia, se realizó visita el día 08 de junio de 2024, por parte de los funcionarios de la Corporación a la vereda Bodegas del municipio de El Santuario, de lo anterior, se generó el informe técnico con radicado IT-03721 del 21 de junio de 2024, en el cual se evidenció lo siguiente:

- *"(...) Los predios objeto de la visita, según la información catastral disponible en el sistema de información de Cornare, se identifican con los folios de matrículas inmobiliaria No. 018-2240 y 018-105866, localizados en la vereda Bodegas del municipio de El Santuario.*
- *Al ingreso de los predios se encontró una cartelera que contiene información relacionada con la Resolución No. SPLU 06-2022 del 20 de septiembre de 2022, mediante la cual se expide una Licencia de Urbanización en la modalidad de Parcelación.*
- *Los inmuebles referenciados anteriormente según la información catastral comprenden un área de 6.6 hectáreas. Las pendientes del terreno son media - alta y las coberturas vegetales en la parte media y baja de acuerdo con las*



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X Instagram YouTube [cornare](http://cornare.gov.co)

imágenes revisadas, corresponden a cultivos/pastos manejados y en la parte alta se observa bosque natural.

- Las determinantes ambientales asociadas a los predios objeto de la visita corresponden:
 - DRMI Cuchillas Los Cedros, presentando áreas en zonas de Preservación y zonas de usos sostenible.
 - POMCA del río Negro, presentando como zonificación ambiental en áreas de Restauración Ecológica, Áreas Agrosilvopastoriles y Áreas de Importancia Ambiental.
 - Así mismo, de acuerdo a lo observado en campo y verificado en el Geoportal-CORNARE, los predios son cruzados por una fuente hídrica conocida en el sistema de información-CORNARE, como Q. Bodegas.
- En las áreas adyacentes a la Q. Bodegas, no se observó material expuesto que este derivando sedimentación del cuerpo de agua. Dicha zona se observa con cobertura vegetal dada principalmente por pastos.
- Aplicando la metodología matricial del Acuerdo 251 de 2011, y conforme a la geomorfología existente en el predio y el análisis de información de Google Earth, la ronda hídrica para la Q. Bodegas, a su paso por los predios visitados, está dado por la siguiente formula: $RONDA\ HÍDRICA = SAI + X$

Atributo	Medida (m)	Observación
SAI	0 m	Se revisó información disponible en el aplicativo Google Earth, y no se observa un área adyacente al cauce con características de humedad y vegetación asociadas de manera directa al cauce, con base en lo anterior se determinó la SAI. De igual manera, el día de la visita, se encontró que por el cauce discurría la totalidad del caudal del cuerpo de agua; igualmente observando las vertientes no se visualiza vestigios de inundaciones ni huellas de recientes crecientes.
Ancho cauce (L)	2 m	El valor de X es igual a 2 veces el ancho, pero no tendrá valores inferiores a 10 metros; entonces $X = 10$
Ronda = $SAI + X$	0m + 10 m	La ronda hídrica para la Q. Bodegas a su paso por los predios objeto de la visita y según el Acuerdo 251 de 2011, es de 10 metros.

- En el recorrido de campo, no se encontró el desarrollo de ninguna actividad. Sin embargo, se observa que en los predios se realizó un movimiento de tierras para la conformación de explanaciones, llenos y vías, al parecer para acondicionar el terreno para el desarrollo de una Parcelación.

- *Hasta el momento de la visita, se observa que la actividad de movimientos de tierras se ubica por fuera de la zona de preservación del DRMI Cuchillas Los Cedros.*
- *En la inspección ocular se observa que para establecer acceso a los predios con FMI: 018-2240 y 018-105866, en la coordenada geográfica 6°19'28.68"N, 75°17'34.74"O, se construyó una obra hidráulica sobre la Q. Bodegas. La obra implementada corresponde a un puente de cerca de siete (7) metros de longitud y cinco (5) metros de ancho. Y si bien, la obra se localiza en el predio con FMI 018-2240, beneficia también al predio con FMI 018- 105866 (...)*
- *Por las condiciones de la obra, se advierte que la estructura no fue construida recientemente. Por lo que, al revisar las imágenes satelitales disponibles en Google Earth, se visualiza una imagen sin obra con fecha (7/05/2019) y una imagen con obra con fecha (08/01/2021). (...)*
- *Realizando la búsqueda de información en las bases de datos de la Corporación, no se encontró que en beneficio de los predios identificados con FMI: 018-2240 y 018-105866, se hayan otorgado permisos de ocupación de cauce que amparen el puente construido.*
- *Durante el recorrido de campo, no se encontró huellas de intervenciones sobre el cauce de la Q. Bodegas, es decir, no evidencia que se haya desviado su cauce, y al revisar la cartografía oficial, se confirmó que la linealidad actual del cauce de la quebrada coincide con sentido del flujo de la red hídrica oficial. (...)*
- *De igual manera, en la revisión del sistema de información de la Corporación, se encontró que el señor Omar Raúl Serna Hoyos, inició un permiso de ocupación de cauce para las obras construidas "muro de contención en bolsas de concreto" sobre las márgenes de la Q. Bodegas en el predio identificado con FMI: 018-2240 y que tiene como fin la estabilización del talud sobre las riberas en la zona aledaña al puente vehicular construido para dar acceso a la PARCELACIÓN ALMENARES CAMPESTRE.*
 - *Durante el recorrido realizado el día 08 de junio de 2024, no se logró advertir la existencia del muro, puesto que se encontraba cubierto por vegetación.*
 - *Al revisar la documentación relacionada con la solicitud, se encontró que el muro de contención en bolsas de concreto, se ubica aguas arriba y aguas abajo del puente vehicular y al parecer sobre ambas márgenes de la Q. Bodegas, pero se desconoce sus dimensiones.*
 - *Al trámite iniciado dentro del expediente No. 056970541890, se le declaro desistimiento tácito mediante el Auto No. AU-01684-2024 del 30 de mayo de 2024. (...)"*

Y se concluyó lo siguiente

- *"Con la aplicación de la metodología matricial del Acuerdo 251 de 2011, conforme a las características de la zona y el análisis de información de Google Earth, se establece que la ronda hídrica para la Q. Bodegas, a su paso por los predios visitados es de 10 metros a ambos lados de su cauce natural.*
- *El puente construido sobre la Q. Bodegas en el punto con coordenadas geográfica 6°19'28.68"N, 75°17'34.74"O que presenta una longitud de siete (7) metros y ancho de cinco (5) metros y que fue establecido para dar acceso a los predios 018-2240 y 018-105866, donde se pretende construir una Parcelación, y no se cuenta con el permiso de ocupación de cauce.*



- *De otro lado, se encontró que para dar estabilidad sobre las márgenes de la Q. Bodegas, se construyeron obras de protección conformadas por un muro de contención en bolsas de concreto, adecuados en cercanía al puente construido. Si bien, dichas obras se buscaron legalizar dentro del trámite iniciado en el expediente No. 056970541890, la Corporación declaró desistimiento tácito del trámite mediante el Auto No. AU-01684-2024 del 30 de mayo de 2024.*
- *No se encontró huellas de intervenciones sobre el cauce de la Q. Bodegas, ni se evidencia que se haya desviado su cauce. Al revisar la cartografía oficial, se confirmó que la linealidad actual del cauce de la quebrada coincide con sentido del flujo de la red hídrica oficial.”*

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR en fecha 28 de junio de 2024, se encontró que respecto del predio identificado con FMI 018-2240, se encuentra activo y determinándose que la titularidad del derecho real de dominio lo ostenta el señor OMAR RAUL SERNA HOYOS identificado con cédula de ciudadanía No. 19.488.181. Lo anterior, según anotación número 23 del 14 de junio de 2019, (Escritura 1048 del 30 de mayo de 2019).

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR en fecha 28 de junio de 2024, se encontró que respecto del predio identificado con FMI 018-105866, se encuentra activo y determinándose que la titularidad del derecho real de dominio lo ostenta el señor OMAR RAUL SERNA HOYOS identificado con cédula de ciudadanía No. 19.488.181. Lo anterior, según anotación número 3 del 21 de septiembre de 2022 (Escritura 1219 del 09 de septiembre de 2022).

Que el día 28 de junio de 2023, se realizó búsqueda en la base de datos Corporativa y se constató en cuanto a los predios identificados con FMI 018-2240 y 018-105866, que no cuentan con autorizaciones para las actividades desarrolladas, ni asociadas a sus titulares, no obstante, se evidenciaron las siguientes actuaciones en el expediente 056970541890:

- Que mediante escrito con radicado número CE-06624 del 25 de abril de 2023, el señor OMAR RAUL SERNA HOYOS, identificado con cédula de ciudadanía número 15.488.181, a través de su Autorizado el señor DARWIN FARLEY ZULUAGA SERNA, identificado con cédula de ciudadanía número 70.698.427, solicitó ante La Corporación AUTORIZACIÓN DE OCUPACION DE CAUCE; que se destinará para legalizar la construcción de un muro de contención en bolsas de concreto, para la estabilización del talud sobre las riberas de la Quebrada Bodegas en la zona aledaña al puente vehicular construido para dar acceso a la “PARCELACIÓN ALMENARES CAMPESTRE”, ubicado en el predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria 018-2240, localizado en la Vereda Bodegas del municipio de El Santuario, Antioquia.
- Que por medio del Auto con radicado AU-01494 del 09 de mayo de 2023, se dio inicio a un trámite ambiental de autorización de ocupación de cauce, presentado por el señor OMAR RAUL SERNA HOYOS, identificado con cédula de ciudadanía número 15.488.181, a través de su Autorizado el señor DARWIN FARLEY ZULUAGA SERNA, identificado con cédula de ciudadanía número 70.698.427; que se destinará para legalizar la construcción de un muro de contención en bolsas de concreto, para la estabilización del talud sobre las riberas de la Quebrada Bodegas en la zona aledaña al puente vehicular construido para dar acceso a la “PARCELACIÓN ALMENARES CAMPESTRE”, ubicado en el predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria 018-2240, localizado en la Vereda Bodegas del municipio de El Santuario, Antioquia.



- Que por medio de Auto con radicado AU-01684 del 30 de mayo de 2024, se declaró el desistimiento tácito de la solicitud presentada bajo el escrito con radicado CE-06624 del 25 de abril de 2023, presentado por el señor OMAR RAUL SERNA HOYOS, identificado con cédula de ciudadanía número 15.488.181, a través de su Autorizado el señor DARWIN FARLEY ZULUAGA SERNA, identificado con cédula de ciudadanía número 70.698.427; que se destinará para legalizar la construcción de un muro de contención en bolsas de concreto, para la estabilización del talud sobre las riberas de la Quebrada Bodegas en la zona aledaña al puente vehicular construido para dar acceso a la "PARCELACIÓN ALMENARES CAMPESTRE", ubicado en el predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria 018-2240, localizado en la Vereda Bodegas del municipio de El Santuario, Antioquia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Sobre la imposición de medidas preventivas

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehesión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.



El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

El artículo 22 prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

Sobre las normas presuntamente vulneradas.

El **Acuerdo Corporativo 251 de 2011**, que establece en su artículo sexto, lo siguiente:

“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HIDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse”.

Que el **Decreto 1076 de 2015**, señala, lo siguiente:

“Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ comare



en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas. (...)"

Sobre la función ecológica de la propiedad.

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Frente a la Imposición de una Medida Preventiva:

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No.IT-03721 del 21 de junio de 2024, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a las medidas preventivas la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño; ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ comare

configura el desconocimiento del principio *non bis in idem*, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las siguientes actividades:

1. **LAS INTERVENCIONES NO AUTORIZADAS DEL CAUCE NATURAL DE LA FUENTE HÍDRICA DENOMINADA QUEBRADA BODEGAS** que discurre por los predios identificados con FMI 018-2240 y 018-105866, ubicados en la vereda Bodegas del municipio de El Santuario. Ello considerando que en la visita realizada el día 08 de junio de 2024, registrada mediante el informe técnico con radicado IT-03721 del 21 de junio de 2024, se evidenció en las coordenadas geográficas 6°19'28.68"N, 75°17'34.74"O, la construcción de una obra hidráulica sobre la Quebrada Bodegas, la cual consiste en un puente de cerca de siete (7) metros de longitud y cinco (5) metros de ancho, localizado en el predio identificado con FMI 018-2240, así mismo, dicha intervención también beneficia al predio identificado con FMI 018-105866.
2. **LAS INTERVENCIONES CON ACTIVIDADES NO PERMITIDAS EN LA RONDA DE PROTECCIÓN HÍDRICA DE LA QUEBRADA BODEGAS** que discurre por los predios identificados con FMI 018-2240 y 018-105866 ubicados en la vereda Bodegas del municipio de El Santuario. Ello considerando que en la visita realizada el día 08 de junio de 2024, registrada mediante el informe técnico con radicado IT-03721 del 21 de junio de 2024, se evidenció que sobre las márgenes de la Quebrada Bodegas en el predio con FMI 018-2240, se construyeron obras de protección conformadas por un muro de contención en bolsas de concreto, adecuados en cercanía al puente construido en las coordenadas geográficas 6°19'28.68"N, 75°17'34.74"O, cuando según el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, se debe de respetar como mínimo 10 metros a ambos lados del cauce natural de la Quebrada Bodegas.

Medida que se impone al señor **OMAR RAUL SERNA HOYOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.488.181, en calidad de titular del derecho real de dominio de los predios identificados con FMI 018-2240 y 018-105866 y como presunto responsable de las actividades adelantadas.

Frente al Inicio de un Procedimiento Sancionatorio:

a. *Hecho por el cual se investiga.*

Se investigan los siguientes hechos evidenciados en el predio identificado con FMI 018-2240, ubicado en la vereda Bodegas del municipio de El Santuario, consistentes en:

- a) Ocupar el cauce natural de la fuente hídrica denominada Quebrada Bodegas que discurre por el predio identificado con FMI 020-2240, ubicado en la vereda Bodegas del municipio de El Santuario, con actividades no autorizadas consistentes en la construcción de una obra hidráulica sobre la Quebrada Bodegas en las coordenadas geográficas 6°19'28.68" N, 75°17'34.74" O, la cual consiste en un puente de cerca de siete (7) metros de longitud y cinco (5) metros de ancho. Situación evidenciada por personal técnico de Cornare el día 08 de junio de 2024, plasmada en el informe técnico con radicado IT-03721 del 21 de

junio de 2024. Así mismo, dicha intervención también beneficia al predio identificado con FMI018-105866.

- b) Intervenir la ronda de protección hídrica de la Quebrada Bodegas que discurre por el predio identificado con FMI 020-2240, ubicado en la vereda Bodegas del municipio de El Santuario, con actividades no permitidas consistentes en la construcción de obras de protección conformadas por un muro de contención en bolsas de concreto sobre las márgenes de la Quebrada Bodegas, adecuados en cercanía al puente construido en las coordenadas geográficas 6°19'28.68" N, 75°17'34.74" O, cuando según el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, se debe de respetar como mínimo 10 metros a ambos lados del cauce natural de la Quebrada Bodegas. Situación evidenciada por personal técnico de Cornare el día 08 de junio de 2024, plasmada en el informe técnico con radicado IT-03721 del 21 de junio de 2024.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto infractor se tiene al señor **OMAR RAUL SERNA HOYOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.488.181, en calidad de titular del derecho real de dominio de los predios identificados con FMI 018-2240 y 018-105866 y como presunto responsable de las actividades adelantadas.

PRUEBAS

- Escrito con radicado CE-06624 del 25 de abril de 2023 (Expediente 056970541890)
- Queja ambiental radicado No. SCQ-131-1027 del 30 de mayo de 2024.
- Informe técnico con radicado IT-03721 del 21 de junio de 2024.
- Consulta Ventanilla Única de Registro VUR en fecha 28 de junio de 2024, frente a los predios con FMI 018-2240 y 018-105866.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las siguientes actividades al señor **OMAR RAUL SERNA HOYOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.488.181, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia:

- 1. LAS INTERVENCIONES NO AUTORIZADAS DEL CAUCE NATURAL DE LA FUENTE HÍDRICA DENOMINADA QUEBRADA BODEGAS** que discurre por los predios identificados con FMI 018-2240 y 018-105866, ubicados en la vereda Bodegas del municipio de El Santuario. Ello considerando que en la visita realizada el día 08 de junio de 2024, registrada mediante el informe técnico con radicado IT-03721 del 21 de junio de 2024, se evidenció en las coordenadas geográficas 6°19'28.68"N, 75°17'34.74"O, la construcción de una obra hidráulica sobre la Quebrada Bodegas, la cual consiste en un puente de cerca de siete (7) metros de longitud y cinco (5) metros de ancho, localizado en el predio identificado con FMI 018-2240, así mismo, dicha intervención también beneficia al predio identificado con FMI018- 105866.
- 2. LAS INTERVENCIONES CON ACTIVIDADES NO PERMITIDAS EN LA RONDA DE PROTECCIÓN HÍDRICA DE LA QUEBRADA BODEGAS** que discurre por los predios identificados con FMI 018-2240 y 018-105866, ubicados



en la vereda Bodegas del municipio de El Santuario. Ello considerando que en la visita realizada el día 08 de junio de 2024, registrada mediante el informe técnico con radicado IT-03721 del 21 de junio de 2024, se evidenció que sobre las márgenes de la Quebrada Bodegas en el predio con FMI 018-2240, se construyeron obras de protección conformadas por un muro de contención en bolsas de concreto, adecuados en cercanía al puente construido en las coordenadas geográficas 6°19'28.68"N, 75°17'34.74"O, cuando según el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, se debe de respetar como mínimo 10 metros a ambos lados del cauce natural de la Quebrada Bodegas.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados por esta Autoridad Ambiental.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **OMAR RAUL SERNA HOYOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.488.181, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **OMAR RAUL SERNA HOYOS** para que de manera inmediata a la notificación del presente acto proceda a:

1. **ABSTENERSE** de realizar actividades sobre los recursos naturales en los predios identificado con FMI: 018-2240 y 018-105866, sin contar con los respectivos permisos emitidos por la autoridad ambiental.

Nota: en caso de contar con la autorización emitida por Cornare que avale la ejecución de la actividad, allegar copia de la misma a esta dependencia, o al correo cliente@cornare.gov.co, con destino al expediente de la referencia.

2. **RESPETAR** los retiros al cauce natural de la Quebrada Bodegas que conforme a lo establecido en el Acuerdo 251 del 2011, corresponde a 10 metros a ambos lados del cauce natural de la fuente hídrica.
3. Hasta tanto la Corporación tome una decisión de fondo sobre las obras de ocupación de cauce construidas en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 020-2240, sobre la Quebrada Bodegas y que corresponde a:



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

    [cornare](http://cornare.gov.co)

Puente y Muro de contención en bolsas de concreto no se deberán realizar adecuaciones o cambios en las mismas.

4. **INFORMAR** si las obras realizadas en el predio identificado con FMI 018-2240 ubicado en la vereda Bodegas del municipio de El Santuario, presentan condición de permanencia o provisional/temporal. **En caso de presentar condición de provisional /temporal** informar la fecha en que se va a retirar la estructura para que esta Autoridad Ambiental evalúe dicha situación, y, **si por el contrario presenta condición de permanente**, deberá someterse a evaluación por parte de esta Autoridad Ambiental, en el marco del permiso ambiental de ocupación de cauce de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015.

PARAGRAFO 1°: ADVERTIR que los predios identificados con FMI 018-2240 y 018-105866, presentan las siguientes determinantes ambientales: DRMI Cuchillas Los Cedros, presentando áreas en zonas de Preservación y zonas de usos sostenible.; POMCA del río Negro, presentando como zonificación ambiental en áreas de Restauración Ecológica, Áreas Agrosilvopastoriles y Áreas de Importancia Ambiental. Así mismo, de acuerdo a lo observado en campo y verificado en el Geoportal-CORNARE, los predios son cruzados por una fuente hídrica conocida en el sistema de información-CORNARE, como Quebrada Bodegas.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación al lugar objeto de investigación, de los siguientes elementos, conforme al cronograma y logística interna de la Corporación:

- 1) Para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia.
- 2) Identificar las características técnicas de las obras realizadas en el predio con FMI 018-2240, en relación al puente y muro de contención en bolsas de concreto.
- 3) Identificar la distancia de intervención exacta del muro de contención en bolsas de concreto con relación al cauce de la fuente hídrica de la Quebrada Bodegas.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, referente a queja ambiental, al cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto.



ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR de manera personal el presente Acto Administrativo al señor **OMAR RAUL SERNA HOYOS**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO DÉCIMO: REMITIR copia de la presente Acto Administrativo al **MUNICIPIO DE EL SANTUARIO**, con la finalidad de que haga las verificaciones de su competencia en materia urbanística.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de oficina Jurídica

Expediente 03: 056970343916

Queja: SCQ-131-1027-2024

Con copia a: 056970541890

Fecha: 24/06/2024

Proyectó: Joseph Nicolás

Revisó: Sandra Peña – Profesional Especializada

Aprobó: John Marín

Técnico: Cristian Sánchez

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente

COPIA CONTROLADA



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ comare